



Determinación judicial de la pena

Sumilla. Es infundada la pretensión de incrementar el *quantum* de la pena si en su dosificación la Sala Penal Superior observó los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos.

Lima, once de agosto de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA SUPERIOR MIXTA DE LA MERCED-CHANCHAMAYO, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos ochenta y siete, del cinco de noviembre de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la señora FISCAL ADJUNTA DE LA PRIMERA SUPERIOR MIXTA DE LA MERCED-CHANCHAMAYO, en su recurso formalizado de fojas quinientos doce, alega que la sanción impuesta es demasiado benigna, porque el condenado Córdova Millán, a pesar de reconocer que es dueño del fundo Camonal, donde el siete de julio de dos mil diez se encontraron las plantas y almácigos de marihuana, negó los cargos imputados. Aunado a ello, no se ponderó que el sentenciado Espinal Medina aceptó que las semillas de marihuana las obtuvo de un jornalero de Nelson Córdova Millán, llamado Ignacio; con lo que se acredita que esta persona en realidad trabajó para dicho sentenciado. En tal sentido, no resulta creíble lo manifestado por el imputado Córdova Millán de que no tenía la conducción directa del



terreno sino Hugo López Lobato, sin haber acreditado dicha situación. Por tanto, le corresponde una pena efectiva y no suspendida, porque sabía de la ilicitud de su actuar.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y cuatro, se consigna que aproximadamente a las siete horas con cuarenta minutos, del siete de julio de dos mil diez, efectivos de Los Sinchis de Mazamari, intervinieron a Irwin Omar Espinal Medina (sentenciado en la actualidad) en el fundo Sol Naciente y Velo Horizonte, ubicado en el centro poblado Los Ángeles de Edén, del distrito de San Martín de Pangoa, de la provincia de Satipo; y encontraron dieciséis plantones de marihuana de cuarenta centímetros, con un peso de treinta y cinco gramos, como se aprecia de las actas de ubicación, comiso y recojo de plantones de *cannabis sativa* (fojas cincuenta y nueve), de ubicación, hallazgo y destrucción (fojas sesenta y tres), y de pesaje y lacrado (fojas sesenta y ocho); los que al ser sometidos a la prueba de reactivo químico dieron positivo para alcaloide de cocaína, como se verifica en el acta de prueba de campo, orientación y descarte (fojas sesenta y cinco).

El condenado Espinal Medina, en su declaración indagatoria (acta de entrevista fiscal de fojas ochenta y siete), señaló que las semillas se las proporcionó un sujeto conocido como Ignacio, quien trabajó en su chacra; y fue este quien le informó que las había obtenido de la chacra de Nelson Córdova Millán, y que desde marzo de dos mil diez las sembraba.

A mérito de dicha imputación se llegó al fundo Villarreal, situado en el centro poblado de Los Ángeles de Edén, del distrito de San Martín de Pangoa, Satipo, en las coordenadas 11°23'24.9"S y 74°22'35.5"W,



37

donde se hallaron doce almácigos de *cannabis sativa* y cuatro plántones de marihuana de sesenta centímetros de altura y setenta gramos de peso; como se verifica de las actas de ubicación, comiso, recojo de plántones de *cannabis sativa* (fojas sesenta y uno), de ubicación, hallazgo y destrucción (fojas sesenta y tres), y de pesaje y lacrado (fojas sesenta y ocho); los que sometidos a la prueba de reactivo químico dieron positivo para alcaloide de cocaína, conforme con el acta de prueba de campo, orientación y descarte (fojas sesenta y cinco). El indicado predio pertenece al acusado Córdova Millán, pues domicilia en dicho centro poblado, como se corrobora con el certificado domiciliario (fojas ciento cuarenta y cuatro) y la ficha del RENIEC (fojas noventa y tres).

Tercero. Que el cuestionamiento de la representante del Ministerio Público se delimita al *quantum* de la pena señalada en el fallo impugnado, por lo que es necesario verificar si los jueces de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín; tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis, del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

Cuarto. Que en la operación de determinación judicial de la sanción se debe considerar que el delito materia de imputación (promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, siembra y cultivo de marihuana), está conminado con pena privativa de libertad no menor de dos ni



mayor de seis años, así como que la pretensión punitiva (fojas trescientos sesenta y cuatro) solicitada por el representante de la Primera Fiscalía Superior Mixta de La Merced-Chanchamayo, fue de cinco años.

Quinto. Que del análisis de lo actuado y la pretensión impugnatoria, se aprecia que en la dosificación de la sanción impuesta al condenado Córdova Millán (ver fundamento jurídico diez), el Tribunal de Instancia observó las circunstancias genéricas estipuladas en el artículo cuarenta y seis, del Código Sustantivo, así como justificó la condicionalidad de su ejecución, de conformidad con el principio de humanidad.

Sexto. Que de otro lado, si bien en la conducta criminal del sentenciado no concurren causales de disminución de punibilidad ni reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (no se sometió al trámite de conclusión anticipada); sin embargo, tal circunstancia no hace posible el incremento del *quantum* fijado, porque a criterio de este Supremo Tribunal la pena impuesta responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos. Por tanto, la pretensión impugnatoria de la señora Fiscal Superior es infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos diecisiete, del cinco de noviembre de dos mil trece; en el extremo que impuso a NELSON CÓRDOVA MILLÁN cuatro años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2436-2014
JUNÍN**

36

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-siembra y cultivo de marihuana, en perjuicio del Estado; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de prueba de dos años, sujetos a determinadas reglas de conducta; así como el pago de cien días multa que deberá abonar a favor del Estado, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso promedio diario; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 FEB. 2017